

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 256

Referencia:

Año: 1999

Fecha(dd-mm-aaaa): 07-10-1999

Título: POR LA CUAL SE REFORMA EL DECRETO EJECUTIVO No. 158 DE 11 DE AGOSTO DE 1999 QUE REGULA LA EXPEDICION DE LOS PASAPORTES DE DIPLOMATICOS, CONSULARES, OFICIALES Y ESPECIALES EN EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Dictada por: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Gaceta Oficial: 23904

Publicada el: 11-10-1999

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

Palabras Claves: Cuerpo Diplomático y Servicio Consular, Pasaportes

Páginas: 6

Tamaño en Mb: 0.797

Rollo: 501

Posición: 3474

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

DIRECTOR GENERAL

OFICINA
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**
NUMERO SUELTO: B/.2.00

LICDA. YEXENIA I. RUIZ SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DECRETO EJECUTIVO N° 256 (De 7 de octubre de 1999)

Por la cual se reforma el Decreto Ejecutivo No. 158 de 11 de agosto de 1999 que regula la expedición de los pasaportes Diplomáticos, Consulares, Oficiales y Especiales en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA:

En uso de las facultades que le confiere el Ordinal 19 del artículo 144 de la Constitución Nacional

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Relaciones Exteriores está facultado para expedir los pasaportes Diplomáticos, Consulares, Oficiales y Especiales, con los cuales se acredita a los servidores públicos que viajan al extranjero.

Que algunas de las actuales normativas sobre la expedición de estos pasaportes están obsoletas de cara a las realidades actuales del Estado panameño.

Que es necesario actualizar y adecuar a las actuales necesidades las normas que rigen la expedición de dichos pasaportes

RESUELVE:

ARTICULO 1: El Ministerio de Relaciones Exteriores es la autoridad competente para expedir, autorizar y prorrogar los pasaportes diplomáticos, consulares, oficiales y especiales.

ARTICULO 2: Los pasaportes diplomáticos sólo se expedirán a las siguientes categorías de personas :

- El Presidente de la República, su cónyuge e hijos;
- La Primera Dama de la República o la persona asignada a la dirección de ese despacho
- Los Vicepresidentes, sus cónyuges e hijos menores de edad;
- Los Ministros de Estado, sus cónyuges e hijos menores de edad;
- Los Viceministros de Estado, sus cónyuges e hijos menores de edad;
- Los Miembros del Consejo de Relaciones Exteriores, sus cónyuges e hijos menores de edad;
- Los Legisladores, sus cónyuges e hijos menores de edad;
- Los Legisladores suplentes, sus cónyuges e hijos menores de edad;
- Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, sus cónyuges e hijos menores de edad;
- El Contralor General de la República, su cónyuge e hijos menores de edad;
- El Sub-contralor General de la República, su cónyuge e hijos menores de edad;
- El Procurador General de la Nación, su cónyuge e hijos menores de edad;
- El Procurador de la Administración, su cónyuge e hijos menores de edad;
- Magistrados del Tribunal Electoral, su cónyuge e hijos menores de edad;
- Defensor del Pueblo, su cónyuge e hijos menores de edad;
- Fiscal Electoral, su cónyuge e hijos menores de edad;
- Con el rango de Embajador, al Director General de Política Exterior y al de Protocolo y Ceremonial del Estado del Ministerio de Relaciones Exteriores, en concordancia con la Ley Orgánica, sus cónyuges;
- A los Directores Generales y Subdirectores Generales de la Cancillería y a sus cónyuges;
- Los Funcionarios diplomáticos del Servicio Exterior panameño y funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular, sus cónyuges e hijos menores de edad y sus hijos mayores de edad que aún cursan estudios universitarios hasta los treinta años de edad, previa acreditación del centro de estudios correspondiente y sus hijos minusválidos que vivan con ellos; y a sus padres cuando vivan bajo el mismo techo y dependan económicamente del funcionario.
- Los Diputados al Parlamento Centroamericano, sus cónyuges e hijos menores de edad;
- Los diputados suplentes al Parlamento Centroamericano, sus cónyuges e hijos menores de edad;
- Los representantes panameños acreditados como Directores de Organismos Regionales, en función de su cargo, sus cónyuges e hijos menores de edad;
- Los representantes panameños ante organismos internacionales, su cónyuge e hijos menores de edad;
- Los Miembros de la Junta Directiva del Canal de Panamá, sus cónyuges e hijos menores de edad;
- Los Rectores de las Universidades estatales de Panamá y sus cónyuges;
- Directores y Subdirectores de las Entidades Autonomas del Estado y sus cónyuges;
- Los Ex-presidente de la República y su cónyuge o viuda; extensivo a todos los que ejercieron el cargo en un momento dado.
- Los Excancilleres de la República y sus cónyuges;
- Los Jefe de la Arquidiócesis de Panamá;

- Los Jefes de las iglesias
- Los funcionarios a los que por Ley o Decreto se le confiera jerarquía diplomática y a sus cónyuges.

ARTICULO 3: Los pasaportes consulares se expedirán a:

- Funcionarios consulares panameños que no son miembros de la Carrera Diplomática y Consular, sus esposas e hijos menores de edad y sus hijos mayores de edad que aún cursan estudios universitarios hasta los treinta años de edad, previa acreditación del Centro de estudios correspondientes y; a sus padres cuando vivan bajo el mismo techo y dependan económicamente del funcionario.
- Los cónsules honorarios panameños o extranjeros cuando por razones de servicio se considere conveniente, pero este derecho no se hará extensivo a ningún miembro de su familia.

ARTICULO 4: Los pasaportes diplomáticos y consulares serán expedidos por un término no mayor de dos (2) años prorrogables hasta por dos (2) periodos más. Los pasaportes diplomáticos, consulares y oficiales extendidos al cónyuge, no se verá afectado por el hecho de ser el cónyuge extranjero, siempre y cuando no residan en el país de su nacionalidad.

Los pasaportes que se expidan a Expresidentes de la República, lo mismo que a funcionarios elegidos por votación popular para un periodo determinado, podrán ser expedidos por más de dos años, pero nunca por más de cinco (5) años.

ARTICULO 5: Los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular que se encuentren en Comisión de Servicio Activo en la Cancillería, mantienen el derecho al uso de un pasaporte diplomático en función de su rango cuando viajen al exterior en una misión temporal, por estudios, perfeccionamiento profesional o en representación del Ministerio de Relaciones Exteriores o del Estado panameño.

Además, los funcionarios miembros de la Carrera Diplomática y Consular a quienes le sean asignadas funciones en la rama consular de la Carrera, mantendrán su rango diplomático y por consiguiente su derecho a pasaporte diplomático para él y sus dependientes.

Los funcionarios de la Carrera Administrativa, tales como secretarías, oficinistas, conductores y demás, a quienes les sean asignadas funciones en una misión diplomática o consular en el exterior, tendrán derecho a portar pasaporte diplomático donde se establezcan los cargos específicos para los que han sido designados. Esta normativa se aplicará con base en lo que al respecto tenga establecido el país sede, pero no les serán asignadas funciones o cargos diplomáticos.

ARTICULO 6: Los pasaportes oficiales solo se expedirán a las siguientes categorías de personas:

- Magistrados del Tribunal Superior de los Distritos Judiciales, y sus cónyuges;
- Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo y sus cónyuges;
- Gobernadores de Provincias y sus cónyuges;

- Obispos de la Iglesia Católica;
- Alcaldes Municipales y a sus cónyuges;
- Representantes de Corregimientos y sus cónyuges;
- Funcionarios de entidades estatales que viajen en Misión Oficial, debidamente autorizada mediante Decreto o Resolución.

ARTICULO 7: Los Pasaportes Especiales podrán ser:

- a) Individuales: los que serán expedidos a funcionarios públicos que viajen a congresos, convenciones, asambleas, reuniones y seminarios internacionales convocados con fines científicos, técnicos, culturales o deportivos, siempre y cuando a juicio de la entidad gubernamental solicitante, sea conveniente la participación en dichas reuniones. También serán expedidos a cualquier funcionario o personas particulares, que haya sido designado por resuelto de alguna institución del Estado, en alguna misión de investigación, por motivos de salud o de estudio en el exterior.
- b) Colectivos: los que serán expedidos a grupos de funcionarios públicos que viajen a congresos, convenciones, asambleas, reuniones y seminarios internacionales convocados con fines científicos, técnicos, culturales o deportivos, siempre y cuando a juicio de la entidad gubernamental solicitante, sea conveniente la participación en dichas reuniones. También serán expedidos a grupos de personas particulares, que haya sido autorizados por alguna institución del Estado, en una misión cultural, deportiva o de investigación.

ARTICULO 8: Los pasaportes oficiales y especiales se expedirán con una validez de hasta de seis meses, y sólo podrá extenderse la validez hasta por dos años en aquellos casos excepcionales en que la misión que les ha sido encomendada tenga una duración mayor a los seis meses ya estipulados.

ARTICULO 9: Los jefes de misiones las misiones diplomáticas panameñas podrán prorrogar la validez de los pasaportes a los que se refieren los artículos 2°, 3°, 4°, 5° y 6° de este Decreto, previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores, lo que se hará constar en la diligencia de prórroga. Cuando las circunstancias así lo requieran, el Ministerio Relaciones Exteriores podrá autorizar a otros funcionarios del servicio exterior, firmar tales prórrogas.

ARTICULO 10: Cualquier de los pasaportes de que trata este Decreto será considerado nulo en los siguientes casos:

- a) Si se ha expedido en contravención de cualquier disposición legal vigente sobre la materia, previa declaración del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- b) Cuando la persona a cuyo favor fue expedido haya cesado en sus funciones o no se encuentre autorizada para portar el documento, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto;
- c) Si el pasaporte contiene raspaduras, borrones, enmiendas, tachaduras o haya sufrido alguna otra alteración;
- d) Cuando fuese expedido por una autoridad distinta de la facultada por el presente Decreto.

ARTICULO 11: La Oficina de Documentación de Funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores tiene entre sus funciones:

- a) Establecer el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de pasaportes, mediante un registro detallado de los pasaportes diplomáticos, consulares, oficiales y especiales que se expidan;
- b) Exigir la devolución del pasaporte al reingresar el titular al país o en la fecha de su vencimiento;
- c) Llevar un registro de las prórrogas que se concedan. No se prorrogará ningún pasaporte cuyo término de validez haya expirado, sino media una solicitud de prórroga escrita por parte de la autoridad competente o del funcionario correspondiente.
- d) Rechazará las solicitudes de pasaportes que no cumplan con los requisitos establecidos en el presente Decreto. En caso de dudas, se consultará a los Despachos Superiores.
- e) Llevar un control y custodia de los pasaportes a los que se refiere este Decreto, los que se entregarán solamente cuando medie nota de la respectiva entidad a la que pertenece el funcionario, en la que se explique la misión encomendada.

ARTICULO 12: Los pasaportes expedidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores deberán ser entregados a las autoridades de Migración al reingresar el titular al territorio nacional, a fin de que sean devueltos a la Cancillería para su custodia y custodia.

ARTICULO 13: Cuando la persona que ha cesado en sus funciones se encuentre en el extranjero, mantendrá su derecho al uso del pasaporte pero dicha prerrogativa sólo se extenderá por un término de hasta dos meses.

ARTICULO 14: El Ministerio de Gobierno y Justicia una vez cumplido los trámites correspondientes, podrá autorizar la expedición de pasaportes ordinarios o de un salvoconducto en la respectiva representación diplomática o consular, para el funcionario que ha cesado en sus funciones y los miembros de su familia, si el caso así lo amerita.

ARTICULO 15: A las personas que habiendo sido cesadas en su cargo continúen utilizando pasaportes diplomáticos, consulares, oficiales y especiales que poseían en razón de su cargo, más allá del tiempo dispuesto por la Ley, les será aplicadas las disposiciones del Capítulo V, artículo 343, del Código Penal, sobre usurpación de funciones públicas. De igual manera, serán sancionadas las personas que hagan uso indebido de dicho documento.

ARTICULO 16: A las personas que falsifiquen un pasaporte diplomático, consular, oficial o especial les serán aplicadas las penas que establezca el Código Penal. Quienes adquieran un pasaporte, diplomático, consular, oficial o especial que

se demuestre como falsificado, o haga uso de él, o lo posea, o lo tenga consigo en nombre o por encargo de otra persona, le serán aplicadas las penas que determine el Código Penal y demás normas.

ARTICULO 17: El funcionario público que extienda pasaporte diplomático, consular, oficial o especial a quien no sea panameño, salvo lo expresado en el artículo 3° y 4° de esta Ley referente a los Cónsules Ad-Honorem, o que expida o prorrogue este tipo de documentos violando en forma alguna las disposiciones de los artículos 10° y 11° de esta Ley, o que no dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14°, será sancionado conforme lo indique el Código Penal y las normas pertinentes.

ARTICULO 18: Cualquier violación a lo dispuesto en este Decreto será sancionada de acuerdo a las normas del Código Penal y demás Leyes.

ARTICULO 19: El Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, reglamentará todo lo relativo al formato, número de páginas y leyendas de los pasaportes diplomáticos, Consulares, Oficiales y Especiales.

ARTICULO 20: Mediante este Decreto se derogan todas las disposiciones que le sean contrarias.

ARTICULO 21: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

JOSE MIGUEL ALEMAN
Ministro de Relaciones Exteriores

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES
RESOLUCION N° 176
(De 23 de septiembre de 1999)

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS
en uso de sus facultades legales,

C O N S I D E R A N D O:

Que la "ARQUIDIOCESIS DE PANAMA", solicitó al Ministerio de Economía y Finanzas el traspaso, a título de donación, de un globo de terreno con una cabida superficial de CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE METROS CUADRADOS CON DOCE DECIMETROS (4,227.12 M2) a segregarse de la Finca No.49,709, Tomo 1167, Folio 168 de la Sección de la Propiedad del Registro Público Provincia de Panamá, propiedad de LA NACION, ubicada en Hato Pintado, Corregimiento de Pueblo Nuevo, Distrito y Provincia de Panamá, con el fin de destinarla para la construcción y funcionamiento de la Parroquia San Antonio María Claret.